



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001338-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00459-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **JAMES FABRIZIO SANCHEZ MANRIQUE**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERU**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00459-2025-JUS/TTAIP de fecha 29 de enero de 2025, interpuesto por **JAMES FABRIZIO SANCHEZ MANRIQUE** contra el correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2024, mediante el cual, la **POLICIA NACIONAL DEL PERU** brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 28 de octubre de 2024, con hoja de trámite N° 20240937663.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2024, el recurrente requirió se le brinde la siguiente información:

Necesito el listado de todos los policías (régimen PNP) asignados –sin distinción alguna– que laboran en la sede central del Ministerio del Interior (Av. Canaval y Moreyra Cdra. 6, San Isidro). Requiero que esta información se presente en un cuadro excel, detallando el nombre del policía, cargo, división/área/sección donde ejerce funciones (ejemplo: dirtic, Dirección General de Seguridad Democrática, etc), rango (suboficial u oficial), categoría (de armas, servicio, suboficial de armas, suboficial de servicios), piso en el cual labora, tiempo de antigüedad en el puesto.

Mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud de acceso, adjuntando el Oficio N° 2835-2024-DIRREHUM-PNP/DIVSICPAL/DEPSICP-SEC de fecha 08 de noviembre de 2024, mediante el cual señala lo siguiente:

“(…)

Por especial encargo del Sr. Coronel PNP, Jefe de la División de Sistematización de la Información de la Carrera Policial y Legajos (DIVSICPAL) - DIRREHUM PNP, tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de hacer de su conocimiento que, en atención a lo solicitado y en cumplimiento al documento b) de la referencia, se remite adjunto al presente UN (01) archivo en formato EXCEL, sobre información de Oficiales y Suboficiales de Armas y Servicios de la PNP en situación de Actividad, quienes registran Unidad de Lista de Revista "Ministerio del Interior – San Isidro", según información referencial de la Base de Datos de la DIRREHUM PNP.

Sobre el particular, con relación al punto sobre (Cargo, Área, División y sección donde ejercen sus Funciones de responsabilidad, ubicación del piso donde labora y tiempo de antigüedad en el puesto), no es factible entregar dicha información, por encontrarse información clasificada como RESERVADA, conforme a lo opinado en el DICTAMEN N°2961-2024-DIRREHUM-PNP-UNIASJUR del 07NOV2024 (se adjunta copia). ”

Con fecha 12 de noviembre de 2024, el recurrente presentó escrito ante la entidad cuestionando la respuesta otorgada, y, con fecha 29 de enero de 2025, puso en conocimiento de esta instancia el referido cuestionamiento, encauzándolo como recurso de apelación.

Mediante la Resolución N° 000632-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 07 de febrero de 2025¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 468-2025-DIRREHUM-PNP/DIVSIGPAL/DEPSIGP-SEC, ingresado a esta instancia con fecha 10 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información, además, adjunta el Informe N° 646-2025-DIRREHUM-PNP/DIVSICPAL/DEPSICP-BD, mediante el cual señala lo siguiente:

“(…)

2. Sobre el particular, este Departamento de Sistematización de la Carrera Policial DEPSICP DIVSICPAL DIRREHUM PNP, en cumplimiento al documento b) de la referencia, con fecha 09NOV2024 a 13:20 horas, con OFICIO N°2835-2024-DIRREHUM-PNP/DIVSICPAL/DEPSICP-SEC del 08NOV2024 (Hoja de Transmisión N° 15822-19937000), se remitió la información solicitada al correo [REDACTED], relacionado a la información de Oficiales y Suboficiales de Armas y Servicios de la PNP en situación de Actividad, quienes registran Unidad de Lista de Revista "Ministerio del Interior – San Isidro", según información registrada en la Base de Datos de la DIRREHUM PNP (se adjunta copia para mayor ilustración del caso).
3. Con relación a los campos sobre (Área, División y/o sección y Cargo donde ejercen sus Funciones de responsabilidad), no se remitió dicha información, de conformidad a lo opinado en el DICTAMEN N°2961-2024-DIRREHUM-PNP-UNIASJUR del 07NOV2024 (se adjunta copia).
4. Asimismo, con relación a lo solicitado sobre la ubicación del piso donde labora y tiempo de antigüedad en el puesto, se hace de conocimiento que no se cuenta con dicha información en la Base de Datos de la DIRREHUM PNP. ”

Adicionalmente, la entidad remite copia del Dictamen N° 2961-2024-DIRREHUM-PNP/UNIASJUR, de fecha 07 de noviembre de 2024, mediante el cual indica lo siguiente:

“(…)

¹ Notificada a la entidad el 28 de febrero de 2025, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

4. El artículo 16° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM establece "el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como RESERVADA. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: ...d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana."
5. De igual manera, el artículo 23° del citado TUE refiere que: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada."
6. De acuerdo a las normas legales señaladas se tiene que la Información solicitada por el recurrente respecto a los efectivos policiales asignados sin distinción alguna que laboran en la Sede Central del Ministerio del Interior – San Isidro, debe ser atendida en parte por esta administración ya que se refiere a aspectos generales que están dentro de los alcances que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **A EXCEPCIÓN DEL CARGO, AREA, DIVISIÓN Y SECCION DONDE EJERCEN SUS FUNCIONES DE RESPONSABILIDAD**, por ser información que puede poner en riesgo la integridad de los efectivos policiales puesto que por la naturaleza de la función policial se debe mantener en reserva dicha información.

Por lo expuesto, esta Unidad de Asesoría Jurídica de la DIREHUM-PNP OPINA : Que la petición del ciudadano **James Fabrizio SANCHEZ MANRIQUE**, al amparo de la Ley N° 27806 - Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta :

a). **ESTIMADA EN PARTE**, en el extremo de la entrega del Listado de Nombres en programa EXCEL de todos los policías asignados sin distinción alguna que laboran en la Sede Central del Ministerio del Interior – San Isidro, por tratarse de aspectos generales que están dentro de los alcances que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806, debiendo notificarse al recurrente con la decisión adoptada por la administración.

b). **DESESTIMADA**, en el extremo de la entrega de información referente al **AREA, DIVISIÓN Y SECCION DONDE EJERCEN SUS FUNCIONES DE RESPONSABILIDAD, UBICACIÓN DEL PISO DONDE LABORA Y TIEMPO DE ANTIGÜEDAD EN EL PUESTO**, por ser información que puede poner en riesgo la integridad de los efectivos policiales puesto que por la naturaleza de la función policial se debe mantener en reserva dicha información, por cuanto así lo prevé el artículo 16° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que establece "el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como RESERVADA."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad a través del Dictamen N° 2961-2024-DIRREHUM-PNP/UNIASJUR de fecha 07 de noviembre de 2024, señaló que la información relacionada al área, división y sección donde ejercen funciones de responsabilidad, ubicación de piso donde labora y tiempo de antigüedad en el puesto se encuentra exceptuada de ser entregada en mérito a lo señalado en el artículo 16 de la Ley de Transparencia. Frente a ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación al no estar conforme con la respuesta brindada, y en sus descargos la entidad se reafirmó en su denegatoria.

Teniendo en cuenta ello, y en tanto la entidad no negó la existencia de la información solicitada, sino que indicó que tiene carácter reservado, corresponde determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 16 de la Ley de Transparencia refiere que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada.

La obligación de clasificar la información que califica como secreta o reservada se cumple a través de la emisión de una resolución del titular de la entidad que le otorga dicho carácter, la cual a su vez se inscribe en un registro creado especialmente para dicho fin. Al respecto, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 39.- Registro de información secreta y reservada

39.1 Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevan un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

39.2 En el Registro debe consignarse los siguientes datos, de acuerdo con su clasificación:

39.2.1. El número de la resolución de clasificación, y la fecha de la resolución por la cual se otorga dicho carácter a la información.

39.2.2. El número de la resolución y la fecha de expedición cuando el/la titular del sector o pliego, según corresponda, designa un/a funcionario/a de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida.

39.2.3. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que debe estar consignado en el documento protegido, con el objeto

del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)

39.3 El registro de información secreta y reservada tiene naturaleza pública. Las entidades deben disponer su publicación en el Portal de Transparencia Estándar.” (Subrayado agregado).

La resolución que clasifica la información no constituye un acto discrecional del titular de la entidad o del funcionario delegado por éste, sino que la misma debe dictarse con base en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia, y cumplir con el deber de motivar adecuadamente las razones por las cuales la información califica en alguno de dichos supuestos. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, en el cual ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de acreditar la existencia de la resolución que clasifica expresamente dicha información como reservada, así como de comunicar el sustento con base en el cual se considera que la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es necesario que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el citado artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, si bien la entidad señala que la información relacionada al área, división y sección donde ejercen funciones de responsabilidad, ubicación de piso donde labora y tiempo de antigüedad en el puesto constituye información

reservada, no ha tenido en cuenta que para invocar y aplicar válidamente dicha excepción, es necesario cumplir los requisitos del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia ya citado, según el cual en caso la entidad produzca o posea información de carácter restringido, llevará un registro de aquella clasificándola como reservada, el cual consignará la Resolución de nombramiento del Titular del Sector o del encargado designado que efectuó dicha clasificación, la denominación de la información y su código de identificación, el documento con que se fundamentó el mantenimiento del carácter restringido de la información ante el Consejo de Ministros; lo cual no se acredita en el presente caso, pese a que la entidad debe motivar la excepción que invoca, conforme a las normas y jurisprudencia antes citadas.

En este punto, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad”. (subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que “[...] *no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado.*” (subrayado nuestro)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental; lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En ese sentido, la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada no ha sido desvirtuada por la entidad, por lo que su carácter público se mantiene vigente.

Por otro lado, se advierte que mediante Informe N° 646-2025-DIRREHUM-PNP/DIVSICPAL/DEPSICP-BD de fecha 10 de marzo de 2025, la entidad señala lo siguiente:

“(...)”

4. Asimismo, con relación a lo solicitado sobre la ubicación del piso donde labora y tiempo de antigüedad en el puesto, se hace de conocimiento que no se cuenta con dicha información en la Base de Datos de la DIRREHUM PNP.”

Sobre el particular, con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020⁴, ha establecido la siguiente regla:

⁴ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucion%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

Es decir, conforme a los criterios jurisprudenciales citados, la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública debe ser congruente con lo requerido, entregando toda la información requerida o precisando si la entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con la misma, debiendo informar dicha circunstancia al solicitante de manera clara y precisa.

En ese sentido, se advierte en el presente caso que la respuesta de la entidad no fue clara y completa, toda vez que alegó únicamente que la información requerida sobre la ubicación del piso donde laboran los servidores públicos y tiempo de antigüedad en el puesto no se encuentra en la Base de Datos de la DIRREHUM PNP, sin haber descartado la posesión de la información en los archivos físicos de dicha unidad orgánica o en otra que pudiera resultar competente, a fin de otorgar una respuesta precisa al recurrente.

Por último, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación que contenga la información solicitada pueda contar también con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la

entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue al recurrente la información pública solicitada; tachando, de ser el caso, la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

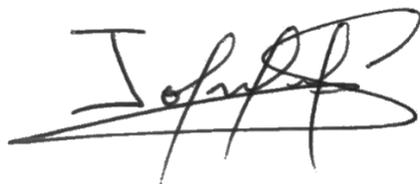
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JAMES FABRIZIO SANCHEZ MANRIQUE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAMES FABRIZIO SANCHEZ MANRIQUE** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc